

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1885/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1886/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1887/2002 de la Comisión, de 22 de octubre de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 6
- Reglamento (CE) nº 1888/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de octubre de 2002, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1889/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 448/98 del Consejo, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 en lo que respecta a la asignación de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC) ⁽¹⁾** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1890/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 en lo relativo al plan de provisiones de abastecimiento para el sector de los cereales de los departamentos franceses de ultramar** 13
- Reglamento (CE) nº 1891/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 15
- Reglamento (CE) nº 1892/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 1893/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 19

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1885/2002 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	78,4
	096	37,8
	204	65,5
	999	60,6
0707 00 05	052	124,2
	628	143,3
	999	133,8
0709 90 70	052	87,6
	999	87,6
0805 50 10	052	67,1
	220	92,2
	388	60,9
	524	50,5
	528	53,2
	600	71,4
	999	65,9
0806 10 10	052	112,2
	400	276,0
	508	194,0
	999	194,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	104,3
	388	169,0
	400	67,9
	404	94,1
	512	91,6
	800	231,4
	804	91,4
	999	121,4
0808 20 50	052	97,0
	999	97,0

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1886/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2002

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante. Las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) Las restituciones deben fijarse considerando, en particular, la situación o las perspectivas de evolución de los precios y disponibilidades de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario, por una parte, y de los precios practicados en el comercio internacional, por otra.
- (4) La situación en el mercado internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario el establecimiento de restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (5) Los tomates, los limones, las naranjas, las uvas de mesa y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (6) Al objeto de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados, es necesario evitar que se produzcan perturbaciones en las corrientes comerciales tradicionales indu-

cidas anteriormente por el régimen de restituciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.

- (7) Habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método de restitución a la exportación más apropiado para determinados productos y destinos.
- (8) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado percedero de cada cual.
- (9) La nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación establecida por el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽⁶⁾, debe aplicarse a las medidas previstas en el presente Reglamento.
- (10) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (11) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 19.3.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

Código del producto	Destino	Sistema			
		A1 Período de solicitud de certificados del 9.11.2002 al 7.1.2003		B Período de solicitud de certificados del 16.11.2002 al 14.1.2003	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	20		20	3 423
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	29		29	100 444
0805 50 10 9100	F00	19		19	19 976
0806 10 10 9100	F00	14		14	6 515
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	13		13	15 280

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001 p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00 Todos los destinos, excepto Estonia.

F03 Todos los destinos, excepto Suiza y Estonia.

F04 Sri Lanka, Hong-Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08 Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09 Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

REGLAMENTO (CE) N° 1887/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2002

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	15,36	114,12	139,71	9,65
1.40	Ajos 0703 20 00	152,76	1 134,98	1 389,51	95,98
1.50	Puerros ex 0703 90 00	80,00	594,38	727,68	50,26
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	41,13	305,59	374,12	25,84
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,41	558,77	38,60
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	314,13	384,58	26,56
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	34,84	258,85	316,90	21,89
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	984,15	1 204,86	83,22
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	385,43	2 863,64	3 505,84	242,16
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	188,15	1 397,94	1 711,45	118,22
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	402,92	493,28	34,07
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	428,69	3 185,09	3 899,38	269,35
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	347,24	2 579,92	3 158,50	218,17
1.210	Berenjenas 0709 30 00	107,88	801,55	981,31	67,78

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	100,48	746,55	913,97	63,13
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 013,38	7 361,94	508,52
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	102,04	758,17	928,20	64,11
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	112,56	836,31	1 023,86	70,72
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	113,42	842,66	1 031,63	71,26
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	189,98	1 411,52	1 728,07	119,36
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	97,32	723,05	885,20	61,14
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	45,97	341,55	418,14	28,88
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	50,06	371,95	455,36	31,45
2.60.3	— Otras 0805 10 50	47,86	355,59	435,33	30,07
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	93,65	695,80	851,84	58,84
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	87,53	650,33	796,17	55,00
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	81,16	603,00	738,23	50,99
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	54,73	406,65	497,85	34,39
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	91,33	678,56	830,73	57,38
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	63,71	473,35	579,50	40,03
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	75,63	561,89	687,90	47,52

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	—	—	—	—
2.110	Sandías 0807 11 00	18,80	139,68	171,00	11,81
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	64,50	479,26	586,74	40,53
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	112,74	837,65	1 025,50	70,84
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	149,44	1 110,31	1 359,31	93,89
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	596,40	4 431,13	5 424,85	374,12
2.170	Melocotones 0809 30 90	114,50	850,71	1 041,49	71,94
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	114,50	850,71	1 041,49	71,94
2.190	Ciruelas 0809 40 05	141,58	1 051,92	1 287,82	88,96
2.200	Fresas 0810 10 00	285,55	2 121,57	2 597,35	179,41
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 683,50	3 285,29	226,93
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 564,35	5 587,95	385,98
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	164,23	1 220,16	1 493,80	103,18
2.230	Granadas ex 0810 90 95	218,31	1 622,02	1 985,78	137,17
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	258,41	1 919,95	2 350,51	162,36
2.250	Lichis ex 0810 90 30	526,28	3 910,14	4 787,02	330,66

REGLAMENTO (CE) N° 1888/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2002

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de octubre de 2002, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2458/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas.

- (2) Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo complementario de octubre de 2002, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de octubre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1889/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2002

sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 448/98 del Consejo, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 en lo que respecta a la asignación de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 448/98 del Consejo, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 en lo que respecta a la asignación de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (denominado en lo sucesivo «el SEC 95») ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 ⁽³⁾, constituye el marco de referencia común de normas, definiciones, clasificaciones y reglas de contabilidad para elaborar las cuentas de los Estados miembros para cumplir las obligaciones estadísticas comunitarias, con el fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.

(2) Mediante el anexo I del Reglamento (CE) nº 448/98 se modificó el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 para introducir en la metodología SEC 95 el principio de asignación de los SIFMI y se establecieron métodos experimentales de asignación de los SIFMI que los Estados miembros debían probar de 1995 a 2001. El período de prueba era lo suficientemente largo para evaluar si esta asignación daba resultados más fidedignos que la actual asignación cero para medir correctamente esta actividad económica.

(3) Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 448/98, la Comisión presentó el 21 de junio un informe definitivo al Parlamento Europeo y al Consejo. En este informe se incluía un análisis cualitativo y cuantitativo de las implicaciones de los métodos experimentales de asignación y cálculo de los SIFMI. Asimismo se llegaba a la conclusión de que los resultados del período

de prueba eran positivos, ya que está generalmente admitido que la asignación de los SIFMI supondrá una gran mejora en la metodología del SEC 95 y permitirá una comparación más precisa de los niveles del producto interior bruto (PIB) dentro de la Unión Europea.

(4) Dado que las conclusiones del informe de evaluación definitivo sobre la fiabilidad de los resultados obtenidos durante el período de prueba fueron positivas, hay que adoptar el método para asignar los SIFMI antes del 31 de diciembre de 2002, con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 448/98.

(5) En el informe definitivo presentado al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión consideró que sería útil disponer de dos años más para permitir a los Estados miembros seguir mejorando las fuentes y métodos utilizados para asignar los SIFMI.

(6) Se ha consultado al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos, creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 96/174/CE ⁽⁵⁾.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros llevarán a cabo los siguientes cálculos y asignaciones con arreglo a la metodología detallada descrita en el anexo III del Reglamento (CE) nº 448/98 del Consejo:

a) cálculo y asignación de los SIFMI entre sectores usuarios, utilizando el tipo de referencia definido como «método 1» en la letra b) del punto 1 del anexo III del Reglamento (CE) nº 448/98;

⁽¹⁾ DO L 58 de 27.2.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 51 de 1.3.1996, p. 48.

- b) cálculo y asignación de los SIFMI importados y exportados (incluidos los SIFMI entre intermediarios financieros residentes e intermediarios financieros no residentes), utilizando el tipo de referencia definido como «tipo de referencia externo» en la letra b) del punto 1 del anexo III del Reglamento (CE) nº 448/98;
- c) asignación de los SIFMI entre ramas de actividad usuarias, tomando como base los *stocks* de préstamos y depósitos para cada rama de actividad o, si dicha información no es fidedigna, la producción para cada rama de actividad;
- d) cálculo de los SIFMI a precios constantes, tomando como base la fórmula prevista en el punto 3 del anexo III del Reglamento (CE) nº 448/98 del Consejo.

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión los resultados de los cálculos hechos con arreglo a lo dispuesto en este artículo dentro de las tablas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2223/96 (programa de transmisión de los datos de la contabilidad nacional), incluyendo cálculos retroactivos desde 1995 en adelante.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1890/2002 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 21/2002 en lo relativo al plan de provisiones de abastecimiento para el sector de los cereales de los departamentos franceses de ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1365/2002 ⁽³⁾, establece un plan de provisiones de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria para los cereales y los productos a base de cereales para los departamentos franceses de ultramar de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1452/2001.
- (2) El plan de provisiones de abastecimiento fija un volumen anual de 44 200 toneladas de cereales para Guadalupe y de 32 700 toneladas de cereales para Martinica. Como consecuencia de la puesta en marcha de dos nuevas fábricas de harina en Martinica, el estado de ejecución actual del régimen específico de abastecimiento revela que las cantidades fijadas para el abastecimiento de los dos departamentos son inferiores a las necesidades existentes.

- (3) Así pues, por carta de 6 de septiembre de 2002, las autoridades francesas presentaron una solicitud de modificación del plan relativo a Guadalupe y Martinica con objeto de satisfacer las necesidades de abastecimiento justificadas por dichos departamentos.
- (4) Por consiguiente, por lo que respecta al abastecimiento de cereales, resulta oportuno incrementar el volumen y modificar el reparto de las cantidades fijadas para estas dos islas, en el marco del plan de abastecimiento inicialmente adoptado.
- (5) Es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 21/2002 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 21/2002 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 27.

ANEXO

«PARTE 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forraje desecado

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)
Trigo blando	1001 90	Guadalupe	37 000	42
		Guyana	100	52
		Martinica	16 500	42
		Reunión	33 000	48
		Total	86 600	
Cebada	1003 00	Guadalupe	200	42
		Guyana	200	52
		Martinica	200	42
		Reunión	20 000	48
		Total	20 600	
Maíz	1005 90	Guadalupe	14 000	42
		Guyana	1 500	52
		Martinica	23 000	42
		Reunión	110 000	48
		Total	148 500	
Grañones y sémola de trigo duro	1103 11	Martinica	500	42
		Total	500	
Malta	1107 10	Reunión	3 000	48
		Total	3 000	
Avena	1004 00	Martinica	50	42
		Total	50	
Productos destinados a la alimentación animal	2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	Guyana	2 500	52
		Total	2 500	
Productos destinados a la alimentación animal	2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	Guyana	3	52
		Total	3	

Los productos incluidos en esta parte serán íntegramente intercambiables entre sí dentro de un mismo departamento.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1891/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ^(?)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ^(?)	ACP ⁽¹⁾ ^(?) ^(?)	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(?)	41,18	(?)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	222,25	235,68	261,06	290,26	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	230,35	259,55	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,71	30,71	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1892/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2002

sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 1712/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 5 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos R02 y R03, las cantidades solicitadas a 22 de octubre de 2002 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 22 de octubre de 2002.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 1712/2002, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 22 de octubre de 2002 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 50,31 %.

Artículo 2

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 1712/2002, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 23 de octubre de 2002 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 295 de 27.9.2002, p. 51.

REGLAMENTO (CE) Nº 1893/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2002

que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1823/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 22 de octubre de 2002, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.
- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 26.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

Las siguientes personas jurídicas, grupos o entidades deben añadirse al epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:
Fundación para el Socorro Mundial: Global Relief Foundation, Inc., Fondation Secours Mondial, Secours Mondial de France (Semonde), Fondation Secours Mondial — Belgique a.s.b.l., Fondation Secours Mondial v.z.w., Stichting Wereldhulp — België v.z.w., Fondation Secours Mondial — Kosova, Fondation Secours Mondial «World Relief», (alias GRF o FSM); número de identificación fiscal US 36-3804626; número IVA: BE 454 419 759; direcciones y oficinas conocidas hasta ahora:

- 9935, South 76th Avenue, Unit 1, Bridgeview, Illinois 60455, USA
 - P.O. Box 1406, Bridgeview, Illinois 60455, USA
 - 49, rue du Lazaret, F-67100 Strasbourg, Francia
 - Vaatjesstraat 29, B-2580 Putte, Bélgica
 - Rue des Bataves 69, B-1040 Etterbeek, Bruselas, Bélgica
 - PO Box 6, B-1040 Etterbeek 2, Bruselas, Bélgica
 - Mula Mustafe Besekije Street 72, Sarajevo, Bosnia y Hercegovina
 - Put Mladih Muslimana Street 30/A, Sarajevo, Bosnia y Hercegovina
 - Rr. Skenderbeu 76, Lagjja Sefa, Gjakova, Kosovo, República Federativa de Yugoslavia
 - Ylli Morina Road, Djakovica, Kosovo, República Federativa de Yugoslavia
 - Rruga e Kavajes, Building No. 3, Apartment No. 61, P.O. Box 2892, Tirana, Albania
 - House 267, Street No. 54, Sector F — 11/4, Islamabad, Pakistán
 - Saray Cad. No. 37 B Blok, Yesilyurt Apt. 2/4, Sirinevler, Turquía.
-